



PERÚ

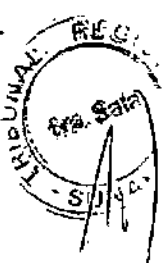
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2052 -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 30 OCT. 2014



APELANTE : HAROLD BRET TEJADA HEIDINGER.
TÍTULO : N° 289215 del 21/3/2014.
RECURSO : H.T.D. N° 72336 del 21/8/2014.
REGISTRO : Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima.
ACTO (s) : Servidumbre de electroducto.
SUMILLA :

SERVIDUMBRE

"Para la inscripción de una servidumbre, el área de ésta debe afectar al predio sirviente conforme al instrumento constitutivo. No podrá inscribirse dicho derecho real, si ésta afecta a otro predio cuyo titular no interviene en el acto constitutivo."

IMPROCEDENCIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA

"No procede anotar preventivamente un título por defecto subsanable cuando producto de la inadecuación existente entre el título constitutivo de servidumbre y el antecedente registral se afecte otro predio."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la servidumbre de electroducto que recae sobre parte del predio inscrito en la partida electrónica N° 02266696 del Registro de Predios de Chiclayo, otorgada por Adelaida Coronel Tantalean a favor de Red de Energía del Perú S.A., respecto de la Concesión para la Explotación del Sistema de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN-ETESUR), inscrita en la partida electrónica N° 11447733 del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 4/7/2013 otorgada ante Notario de Lambayeque Sergio Valentín Vera Gonzales.
- Plano de ubicación geográfica de servidumbre de electroducto de Julio 2013 autorizado por el arquitecto Franco Cabrera Massa.
- Memoria descriptiva de servidumbre de electroducto de Julio 2013 autorizado por el arquitecto Franco Cabrera Massa.
- Escrito de subsanación, presentado en el reingreso del 14/4/2014, suscrito por Harold Bret Tejada Heidinger.
- Plano de ubicación geográfica de servidumbre de electroducto.
- Memoria descriptiva de servidumbre de electroducto.

- Escrito presentado en el reingreso del 4/7/2014, suscrito por Harold Bret Tejada Heidinger, en el que se solicita la anotación preventiva de la servidumbre materia de rogatoria.

Forma parte del presente título el Informe Técnico N° 3212-2014-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-R del 25/4/2014 expedido por el Área de Catastro de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima Marleny Karina Llajaruna Aguado observó el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver).

“Señor(es): Visto el reingreso del 04/07/2014 y en relación con lo solicitado el reingreso, manifiesto lo que describe a continuación, de conformidad con las normas que se citan:

1) DE LA SOLICITUD DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SERVIDUMBRE

Respecto a su solicitud de anotación preventiva de servidumbre convencional a favor de Red de Energía del Perú S.A., cabe precisar lo siguiente:

Si bien el T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos contempla en sus artículos 65 y 66 la anotación preventiva de títulos que adolecen de defecto subsanable, en el presente caso se advierte que dicho defecto radica en una discrepancia de áreas en la documentación técnica presentada (plano y memoria descriptiva).

También es cierto que al evaluar el informe técnico emitido por el área de Catastro de Chiclayo, se aprecia que la no coincidencia de área de servidumbre conlleva a tener imprecisiones sobre el área afectada, es decir, no es posible determinar con los documentos que obran en el título si el área de servidumbre que se consigna en la escritura pública forma parte del predio materia de estudio, pertenecientes al Registro de Predios de Chiclayo; consecuentemente, podría afectar predios de terceros.

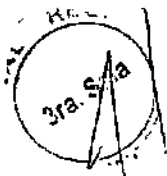
En tal sentido, es improcedente su solicitud de anotación preventiva porque no se ha determinado si existe la afectación de áreas de propiedad de terceros.

Por lo antes mencionado, se reitera la observación anterior, la misma que se transcribe a continuación:

DEL REINGRESO DEL 14/04/2014

Visto la documentación presentada vía reingreso, se tiene que subsiste parcialmente la observación de fecha 27/03/2014, la cual se transcribe a continuación:

“(…)”



2) 2.1) DE LA AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN DEL PARTE NOTARIAL:

Revisado el parte notarial materia de calificación, se advierte que se ha autorizado a HAROLD BRET TEJADA HEIDINGER para que proceda con la presentación y tramitación de la inscripción de la Escritura Pública de Constitución de Servidumbre; sin embargo, se observa que no se ha consignado la firma del Notario Sergio V. Vera Gonzales en la mencionada autorización, solo constan los sellos de la notaria. Sírvase subsanar dicha omisión.

2.2) DISCREPANCIA DE LA FIRMA Y RÚBRICA DEL NOTARIO

Asimismo, se deja constancia que la firma y rúbrica del Notario Sergio V. Vera Gonzales en la Escritura Pública presentada, difiere de la firma y rúbrica que figura en el Módulo General de Consultas de Notarios de los Registros Públicos.

(...)"

3) DEL INFORME TÉCNICO DE CATASTRO

Mediante Informe Técnico de Catastro N° 3212-2014-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-R de fecha 25/04/2014, el área de catastro ha determinado lo siguiente:

"(...)"

2.2. Aspectos de carácter técnico operativo

1. Ingresadas las coordenadas UTM dadas en la escritura pública y planos adjuntos se determinó que los datos técnicos (área y medidas perimétricas) dados en el expediente coinciden entre sí y con la base gráfica del Registro de Predios; asimismo se encontró que el área materia de inscripción se ubica PARCIALMENTE sobre el predio inscrito en la Partida N° 02266696 y 11023769.

2. La ubicación del área de servidumbre según coordenadas con respecto al predio matriz NO concuerda con lo graficado en el plano adjunto ya que no empalma en el perímetro del predio inscrito.

- Se deja constancia que revisada la escritura pública, no indica los linderos y medidas perimétricas por colindante del área de servidumbre.

(...)"

Por tanto, sírvase subsanar las observaciones formuladas por el Área de Catastro.

4) DEL PARTE NOTARIAL

Conforme el Informe Técnico de Catastro señalado en el numeral anterior, se tiene que la servidumbre recae parcialmente sobre dos predios; sin embargo, en el Parte Notarial presentado solo interviene el propietario de una de las partidas (Partida N° 02266696: Sra. Adelaida Coronel Tantalean) y no interviene el propietario de la Partida N° 11023769 (Sr. Celso José Valderrama Pérez). Por tanto, sírvase subsanar de la forma correspondiente.



BASE LEGAL: Decreto Legislativo N° 1049, Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 129-2011-SUNARP-SA que aprueba la Directiva N° 006-2011-SUNARP-SA y Art. 32 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La discrepancia entre lo indicado en la escritura pública y la información que el Registro pudo advertir como resultado del informe técnico de catastro, es una situación que escapa de nuestra responsabilidad, por lo que no se podría denegar una inscripción en función a superposiciones o presunciones, toda vez que la función registral debe estar orientada a facilitar el acceso al Registro y no a la inversa.

- No existe ninguna anotación registral que permita determinar con exactitud el polígono en cuestión, toda vez que el título archivado no cuenta con coordenadas, por lo cual sería un obstáculo para contratar, el cual no fue publicitado correctamente por la oficina registral competente; por lo que se estaría impidiendo la inscripción de un acto válidamente otorgado en función a las limitaciones de índole catastral y superposiciones no publicitadas.

- En caso ciertamente exista la superposición indicada correspondería que al menos se efectúe una anotación preventiva de la servidumbre presentada, toda vez que la carencia de datos técnicos en las partidas en mención debe ser interpretada en favor del usuario y no en contra del sentido del derecho registral según nuestra legislación vigente.

En virtud de lo expuesto, solicito inscribir las servidumbres correspondientes que afectan el tramo de la partida N° 02266696 sin considerar las afectaciones que se encuentren parcialmente sobre los predios colindantes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11447733 del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima

La Concesión para la Explotación del Sistema de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN-ETESUR) corre inscrita en la partida electrónica N° 11447733 del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima, siendo su titular la Red de Energía del Perú S.A.

Partida electrónica N° 02266696 del Registro de Predios de Chiclayo

El predio sobre el que se constituye la servidumbre materia de rogatoria es el predio denominado Potrero, ubicado en el sector de Potrero, Valle de Chancay, distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que corre inscrito en la ficha N° 54778 que continúa en la partida electrónica N° 02266696 del Registro de Predios de Chiclayo, siendo su propietaria Adelaida Coronel Tantalean.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de una servidumbre cuando el área de dicho derecho real se encuentra afectando a un predio sirviente cuyo titular registral no interviene en el acto constitutivo.
- Si procede la anotación preventiva por defecto subsanable, cuando existe inadecuación entre el título constitutivo de servidumbre y el antecedente registral del predio sirviente.

VI. ANÁLISIS

1. La servidumbre es un derecho real y es definida en el artículo 1035 del Código Civil como un gravamen que el propietario de un predio impone a éste en beneficio de otro, otorgándole al propietario del predio dominante las facultades para realizar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de algunos de sus derechos. La servidumbre importa así una limitación al derecho de propiedad.

La servidumbre puede ser constituida por ley, convenio, decisión unilateral o prescripción adquisitiva. El artículo 1038 al establecer las características de la servidumbre señala que ésta es indivisible, y que por consiguiente se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante y por cada uno de los del sirviente.

Vemos entonces, como las citadas normas al igual que otros artículos del Código Civil hacen referencia a la servidumbre respecto de predios; sin embargo, la servidumbre es un derecho real que no es exclusivo de los predios, resultando también aplicable a inmuebles en general como es el caso de las concesiones. Así, en la Directiva N° 006-2011-SUNARP-SA¹ que regula los actos inscribibles en el Registro Público de Concesiones, se estableció en el artículo 5.3 literal c) a la servidumbre como uno de los actos inscribibles en la partida de la concesión.

2. La Directiva N° 006-2011-SUNARP-SA regula los actos inscribibles en el Registro Público de Concesiones, estableciendo en el artículo 5.10 los requisitos para la inscripción de servidumbres constituidas a favor de la concesión, siendo éstos:

"A) Partes notariales o testimonio de la escritura pública del contrato en virtud del cual se constituye la servidumbre o, copia certificada de la resolución administrativa que reconozca o imponga la servidumbre expedida por funcionario (...).

B) Planos, georreferenciados a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, del área afectada con la servidumbre acompañada de la respectiva memoria descriptiva. (...)"

¹ Aprobada por Resolución 129-2011-SUNARP/SA del 27/12/2011.

En cuanto a la documentación técnica, ésta es remitida al área de Catastro a efectos de que se emita el informe correspondiente, según lo contenido en el artículo 5.11 de la citada Directiva, cuyo tenor es el siguiente:

"5.11 De la intervención del área de Catastro de la Zona Registral en la que se solicita la inscripción de la servidumbre

Para la inscripción de la servidumbre en la partida de la concesión, el área de catastro debe informar con relación a los predios sobre los que recae el gravamen precisando si se encuentran inscritos o no.

Si el área afectada con la servidumbre está localizada fuera del ámbito territorial de la zona registral en la cual se solicita la inscripción de la servidumbre, el registrador solicitará informe a la oficina de catastro de la zona o zonas registrales bajo cuya competencia territorial se encuentra dicha área. En este caso, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

Inscrita la servidumbre, cuando ésta abarque predios no inscritos ubicados en el ámbito territorial de otras zonas registrales, el área de catastro de la zona registral en la cual se inscribió dicha servidumbre, remitirá, bajo responsabilidad, al área de catastro de la zona registral en cuyo ámbito está localizado el área afectada no inscrita, una copia de la base cartográfica en la cual aparezca el perímetro del área afectada."

Como puede apreciarse del artículo citado, el área de Catastro debe informar luego de la evaluación correspondiente, los predios (inscritos o no) donde recae la servidumbre. Está claro al respecto, que si se trata de una servidumbre convencional, ésta debe recaer sobre el predio cuya voluntad de las partes sujeta a dicha afectación.

3. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el precedente de observancia obligatoria adoptado en el X Pleno Registral² llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

ALCANCES DEL CARÁCTER VINCULANTE DEL INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CATASTRO

"El informe del área de catastro es vinculante para el Registrador, siempre que se refiera a aspectos estrictamente técnicos. El Registrador debe distinguir en su contenido los aspectos técnicos que sí lo vinculan, y otros aspectos de aplicación e interpretación de normas jurídicas, que no le competen a dicha área, sino de manera indelegable y exclusiva al Registrador Público."

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 130-2004-SUNARP-TR-A del 5/8/2004, N° 165-2004-SUNARP-TR-A del 30/9/2004 y N° 017-2005-SUNARP-TR-A del 28/1/2005.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción de la servidumbre de electroducto que recae sobre parte del predio inscrito en la partida electrónica N° 02266696 del Registro de Predios de Chiclayo, otorgada por Adelaida Coronel Tantaleán a favor de Red de Energía del Perú S.A., respecto de la Concesión para la Explotación del Sistema de Transmisión Eléctrica del Estado (ETECEN-ETESUR), inscrita en la partida electrónica

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2005.

Nº 11447733 del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima.

Para dicho fin se presenta, entre otros documentos, la escritura pública del 4/7/2013 en la que Adelaida Coronel Tantalean constituye servidumbre de electroducto sobre un área de 604.5371m², que forma parte del predio inscrito a su favor en la partida electrónica Nº 02266696 del Registro de Predios de Chiclayo.

5. Conforme al citado numeral 5.11 de la Directiva Nº 006-2011-SUNARP-SA, se derivó el título al área de catastro, emitiéndose el Informe Técnico Nº 3212-2014-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-R del 25/4/2014 expedido por el Área de Catastro de la Zona Registral Nº II – Sede Chiclayo, en el que se señaló lo siguiente:

"2.- EVALUACIÓN TÉCNICA

Se ha efectuado la revisión técnica de la documentación remitida, encontrándose lo siguiente:

2.1.- Aspectos de carácter técnico registral

En la partida Nº 02266696 se encuentra inscrito el predio denominado "El Potrero" con UC7718, ubicado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo con un área inscrita 2.4900 Has. según título archivado 84/1224 del 17/01/2000.

2.2.- Aspectos de carácter técnico operativo

Visto el expediente se solicita la inscripción de Constitución de Servidumbre sobre el predio inscrito en la partida Nº 02266696 con un área de 604.5371m², ubicado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

- En mérito a la documentación adjunta se indica lo sgte.:

1.- Ingresada las coordenadas UTM dadas en la escritura pública y planos adjuntos se determinó que los datos técnicos (área y medidas perimétricas) dadas en el expediente coinciden entre sí y con la base gráfica de Registros de Predios; asimismo se encontró que el área materia de inscripción se ubica PARCIALMENTE sobre el predio inscrito en la partida Nº 02266696 y 11023769.

2.- La ubicación del área de servidumbre según coordenadas con respecto al predio matriz NO concuerda con lo graficado en el plano adjunto ya que no empalma en el perímetro del predio inscrito.

- Se deja constancia que revisada la escritura de servidumbre, no indica los linderos y medidas perimétricas por colindante del área de servidumbre." (subrayado y resaltado nuestro)

Con el citado informe técnico, se anexó gráfico del área de servidumbre, en donde se aprecia que el área de servidumbre (604.5371m²) se encuentra parcialmente en la partida electrónica Nº 02266696 en un área aproximada de 302.47m², y en la partida electrónica Nº 11023769 en un área aproximada de 302.0671m²; por lo que nos encontramos en un supuesto de inadecuación registral. Cabe dejar constancia que no se trata de un supuesto de superposición de área, en el cual una misma área se encuentra registrada en más de una partida.

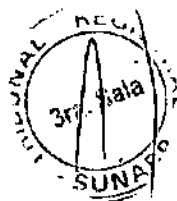
6. Es menester señalar que dentro de los alcances de la calificación registral regulados en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, se establece que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

"a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y,



complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...)."

La confrontación de la adecuación supone constatar que en casos como el presente, de constitución de servidumbre de electroducto sobre parte de un predio determinado, exista certeza de que el predio sobre el cual se constituye dicho derecho, sea el que aparece inscrito en la partida registral que se indica.



En el caso venido en grado, podemos concluir que el área sobre la que recae la servidumbre de electroducto materia de calificación, se encuentra afectando no sólo al predio inscrito en la partida electrónica N° 02266696, sino que también afecta al predio inscrito en la partida electrónica N° 11023769, sin que el Sr. Celso José Valderrama Pérez, en su condición de propietario de este bien haya manifestado su voluntad de constituir la servidumbre sobre parte de su predio.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** los extremos 3 y 4 de la observación.

7. El apelante solicitó que en caso esta instancia confirme la observación formulada, se le conceda la anotación preventiva de la servidumbre, toda vez que los antecedentes registrales carecen de datos técnicos suficientes que permitan determinar con exactitud el polígono en cuestión, por lo que dicho inconveniente no debe impedir la inscripción solicitada.

Al respecto, debemos señalar que el área de catastro no señala que se carezca de datos técnicos para la emisión del informe; por el contrario, el informe que emite es concluyente al señalar que el área sobre la que recae la servidumbre afecta a los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 02266696 y N° 11023769, con un área de 302.47m² y de 302.0671m², respectivamente.

8. Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos de anotación preventiva a los que puede acogerse el interesado son los previstos en los incisos c) y d) del artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, esto es, cuando el título no puede inscribirse por no estar inscrito el derecho de donde emane y cuando el título adolece de defecto subsanable.

En el presente caso, la solicitud de anotación preventiva debe entenderse referida al supuesto previsto en el inciso d) del artículo 65, teniendo en cuenta que sería el único supuesto al que se adecuaría el título presentado.

9. Con relación a la solicitud de anotación preventiva por defecto subsanable, debe tenerse presente que un título adolece de defecto subsanable cuando al título material (negocio jurídico) o al formal (instrumento) le falta un requisito para su inscripción, siendo que dicha omisión no anula el acto.

Distinto es el caso del obstáculo registral, el cual no se produce por adolecer el título de un defecto subsanable o insubsanable, sino por la inadecuación de dicho título con la partida registral. En este último caso, el título puede ser válido, es decir, no adolecer de defecto subsanable, pero no se puede inscribir por existir inadecuación con el Registro.

En ese sentido, el supuesto del literal d) del artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos, es sólo respecto de defectos de fondo o de forma del título; es decir, debe analizarse el título en abstracto, verificando sus aspectos materiales como es la evaluación del acto o contrato, y de sus aspectos formales como es la evaluación del instrumento público que lo contiene.

Sobre la naturaleza de esta anotación, este Tribunal se ha pronunciado en los considerandos de la Resolución N° 120-2006-SUNARP-TR-T, señalando:



*"La observación por defecto subsanable alude a la existencia de **vicios propios del título que impiden su inscripción**, independientemente de su confrontación con la partida registral. En este ámbito **sólo se analiza el título en abstracto, verificando sus aspectos materiales y formales**; por lo primero, se evalúa el acto o negocio jurídico; por lo segundo, se califica el instrumento que contiene a dicho acto o negocio; y en ambos casos se hace abstracción de las partidas registrales que resultan directa o indirectamente involucradas en el título".* (subrayado y resaltado nuestro)

10. En el presente caso, la Registradora señala que el defecto radica en una discrepancia de áreas en la documentación técnica presentada (plano y memoria); sin embargo, de la revisión de los citados documentos y de la escritura pública presentada no se advierte tal discrepancia ni defecto de forma o fondo del título.

Lo que se advierte es una inadecuación con la partida registral, toda vez que el área sobre la que recae la servidumbre (604.5371m²) afecta no solo al predio inscrito en la partida electrónica N° 02266696 (302.47m²), sino que también afecta al predio inscrito en la N° 11023769 (302.0671m²), tal como se desprende del Informe Técnico N° 3212-2014-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-R del 25/4/2014.

En consecuencia, corresponde **confirmar** el extremo 1 de la observación, conforme a lo señalado en el presente considerando.

11. Finalmente, la Registradora advirtió otros defectos en relación al parte notarial de la escritura pública del 4/7/2013.

El primer defecto que advierte respecto del parte es el relativo a la falta de firma del notario en la autorización para la presentación del parte notarial a la oficina registral, a favor de Harold Bret Tejada Heidinger.

Al respecto, en el escrito de subsanación suscrito por el recurrente, presentado en el reingreso del 14/4/2014, se indica que dicho defecto corresponde a un error en la emisión del parte, el cual se subsanará con la presentación de uno nuevo en su debida oportunidad.

En consecuencia, con lo manifestado por el recurrente debemos concluir que se allana a dicho extremo de la observación, el cual subsanará posteriormente; por lo que corresponde **dejar subsistente** el extremo 2.1 de la observación.

12. El segundo defecto advertido en el parte notarial es el relativo a la discrepancia de la firma y rúbrica del Notario de Lambayeque Sergio



Valentín Vera Gonzales que consta en el parte notarial, con el que figura en el Módulo General de Consultas de Notarios de los Registros Públicos.

Verificado en la Intranet de la institución, en el rubro de consulta notarial se advierte que existe coincidencia entre la firma, rúbrica y sellos del Notario de Lambayeque Sergio Valentín Vera Gonzales consignados en la escritura pública del 4/7/2013, con la firma, rúbrica y sellos registrados en la institución, por lo que carece de argumento lo advertido por la Registradora.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** el extremo 2.2 de la observación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que se presentará un nuevo parte notarial de la citada escritura pública a efectos de subsanar lo advertido en el extremo 2.1 de la denegatoria de inscripción, documentación en la que nuevamente deberá procederse a la verificación de las firmas, rúbricas y sellos de seguridad de la respectiva notaria.

Con la intervención del Vocal Walter Juan Poma Morales, autorizado mediante Resolución N° 249-2014-SUNARP/PT del 20/10/2014.

Mediante Resolución N° 247-2014-SUNARP/PT del 20/10/2014 se autoriza la intervención de la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN


CONFIRMAR los extremos 1, 3 y 4, **DEJAR SUBSISTENTE** el extremo 2.1, y **REVOCAR** el extremo 2.2 de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



SAMUEL GALVEZ TRONCOS
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


WALTER JUAN POMA MORALES
Vocal del Tribunal Registral


ROCIO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral